

Boletín Oficial

ANO II

SALTA, Junio 29 de 1910

NUM. 167

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por rescisión de un contrato de arrendamiento seguido por don J. Adolfo Cajal (hijo) contra los herederos de don Rodolfo Madariaga.

En Salta, á veinticinco de Abril de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida por Adolfo Cajal (hijo) contra los herederos de don Rodolfo Madariaga, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor David Saravia como abogado de la parte que representa el señor Eloy Forcada, con asistencia de éste.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio.

En constancia suscriben la presente, por ante mí de que doy fé—Arias—D. Saravia—Eloy Forcada—Santos 2º Mendoza, Strº.

Incontinenti y pasado el cuarto intermedio se declaró reabierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio y estar ausente con aviso el Vocal doctor Ovejero, se hizo un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben fallar, resultando eliminado el doctor Figueroa y hábiles los doctores Arias, López y Gallo.—Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo ésta el siguiente: doctores Arias, Gallo y López.

El doctor Arias, dijo:—Que se habían interpuésto los recursos de apelación y nulidad del auto de fs. 24 vta. y fs. 25, que señala el día 15 de Abril de 1910 para que la señora Luisa G. de Madariaga, entregue el ganado á que se refiere la misma providencia y obre á prueba el incidente sobre quien debe pagar los gastos de la reunión de los ganados.

Respecto al último de los mencionados recursos, votaba porque se desestime, pues no eran legales las razones en que lo funda el recurrente.

Los hechos contradictorios á que se

refiere y que son relativos al incidente de quien debe pagar los gastos de la reunión del ganado, van á ser objeto de la prueba según lo dispone el auto que nos ocupa y la tramitación de este incidente, en nada obsta á que se señale día para la entrega del ganado á que la señora de Madariaga estaba obligada, tanto más cuanto ella ofrece en uno de sus escritos hacer los gastos de la nueva reunión, con los cuales, cargará en definitiva, el que sea vencido.

Los demás vocales adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Arias, dijo:—Pensaba que el auto de referencia debía confirmarse por sus fundamentos; pero como había vencido la fecha indicada para la entrega del ganado, debía hacerse un nuevo señalamiento y era de opinión se ordene á la señora de Madariaga haga la entrega en 15 días á contar desde el 1º de Mayo próximo para adelante ó sea hasta el 15 del mismo. Con costas, regulando el informe del doctor Saravia en veinte pesos y en cinco los del procurador Eloy Forcada.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 27 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, desestimase el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 24 á 25 y se confirma éste;—debiendo hacerse la entrega del ganado desde el día primero de Mayo entrante hasta el quince del mismo. Con costas. Regúlanse los honorarios del doctor Saravia por su informe *in voce* en veinte pesos m/n. y los del procurador Eloy Forcada, en cinco pesos de igual moneda.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—EZEQUIEL M. GALLO.—

FERNANDO LOPEZ.—

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E.-S.

JUICIO por cobro de honorarios seguido por don Skiold A. Simesen contra don Claudio Cajal.

En Salta, á veintitres de Abril de mil novecientos diez reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar este co-

bro de honorarios de don Skiold A. Simesen contra don Claudio Cajal, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio, para fallar en seguida la causa.—En constancia suscribe el señor Presidente, por ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, a veinticinco de Abril de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para resolver esta causa, se declaró reabierta la audiencia.

Informaron *in voce* los abogados doctores Tamayo como representante del señor Simesen y el doctor Peralta por don Claudio C. Cajal.

En constancia suscriben la presente con el señor Presidente y por ante mí de que doy fé—Arias—V. Tamayo—M. Peralta—Santos 2º Mendoza, Strio.

Incontinenti se hizo un sorteo para determinar los vocales que deben resolver, por estar ausente con aviso el doctor Ovejero y ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, resultando eliminado el doctor Arias y hábiles los doctores Figueroa, López y Gallo.—Acto seguido se verificó un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores López, Gallo y Figueroa.

El doctor López, dijo:—Viene por los recursos de nulidad y apelación el auto de fecha Julio 7 de 1909, corriente de fs. 27 á fs. 28, que declara procedente la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la parte representada por el doctor Mariano Peralta, á la regulación de honorarios pedida por el perito, don Skiold A. Simesen, por causa del deslinde del predio «Agua Colorada».

En cuanto al primero de los recursos interpuestos, lo juzgo improcedente, por que el auto impugnado y el mismo trámite que la ha precedido, llenan todas las formas exigidas por la ley de procedimientos para la substanciación y fallo de un artículo de competencia. Voto, pues, por su rechazo.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.

Ahora bien; por lo que respecta al recurso de fondo, es decir á la apelación, he de votar por la confirmatoria del auto recurrido, por las siguientes consideraciones:—1º porque si bien es cierto que la parte de don Claudio C. Cajal ya opuso otro artículo, antes de defecto legal en el modo de proponer la demanda, su promoción no obsta, en

modo alguno, al presente, pues que en el caso *sub judice*, tratase de demanda nueva y de una excepción fundada en causa superviviente á la primera, cuya causa consiste en la sentencia del Superior Tribunal que pasó el conocimiento del deslinde ó sea del juicio principal, del cual deriva el honorario del perito Simesen, al señor Juez doctor Alejandro Bassani, por motivo de la nulidad de sentencia declarada á fs 117 de los autos citados; con fecha Marzo 18 de 1909.

No es pues, de aplicación, en modo alguno, la disposición prohibitiva del art. 96 del Cód. de Procedimientos, por absolutos que aparezcan sus términos.

Y 2ª, porque la demanda, hoy excepcionada, es una nueva demanda, desde el momento que la anterior fué declarada viciosa por resolución definitiva de fs. 12, y es evidente que á la fecha de esta nueva demanda, Mayo 8 de 1909, (véase la fs. 14 vta.), ya el Juez ante quien se entabló no era el competente, por haber fenecido su jurisdicción en la causa principal.

En consecuencia, voto por la confirmatoria del auto recurrido, con costas, á cuyo efecto aprécio el honorario devengado por el doctor Peralta, en la suma de treinta pesos ^{m/n}.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 28 de 1910.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede y la votación establecida en el mismo, declárase improcedente el recurso de nulidad interpuesto respecto del auto de fecha Julio 7 de 1909, corriente de fs. 27 á 28 de estos obrados, y confirmásele con costas.

Regúlase los honorarios devengados en esta instancia por el doctor Mariano Peralta, por su informe «in voce», en la cantidad de treinta pesos moneda legal.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LOPEZ—EZEQUIEL M. GALLO
—RICARDO P. FIGUEROA

Ante mí —

Santos 2º Mendoza.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Pedro P. Pastrana, por lesiones á Agustín Torres.

Salta, Junio 20 de 1910.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Pedro P. Pastrana en la causa que se le sigue por lesiones á Agustín Torres, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que de las constancias de autos resulta que no hay más elementos de prueba que la indagatoria del procesado de la cual se desprende que éste, al cometer el delito que se le imputa, lo hizo en defensa legítima de su persona.

2º.—Que siendo esto así, el encausado se encuentra comprendido entre las eximentes de pena del art. 81 en su inc. 8º del Cód. Penal.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal; se sobresée definitivamente en la presente causa á favor de Pedro P. Pastrana, con la declaración de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor; póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Setrio.

CAUSA contra Ignacio Miranda por lesiones á Antonio Valdez.

Salta Junio 20 de 1910.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor de Ignacio Miranda en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á Antonio Valdez, y

CONSIDERANDO:

Que del examen de las constancias de autos, no resulta prueba que justifique que el procesado Miranda sea el autor de las lesiones inferidas á Valdez, pues ninguno de los testigos presenciales del incidente que se produjo, ha visto que Miranda pegara á Valdez y el primero dice que no recuerda él por su estado de embriaguez.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor; póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

CAUSA contra Enrique Ovejero por lesiones á Manuel González.

Salta, Junio 20 de 1910.

Autos y vistos:—El sobreseimiento

pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado Enrique Ovejero en la causa que se le sigue por lesiones á Manuel González, y

CONSIDERANDO:

Queen todas las constancias que arroja el sumario no hay más elemento de prueba que la indagatoria del procesado que manifiesta haber lesionado á González por haber sido provocado y agredido por éste, viéndose obligado á defenderse repeliendo la agresión, sin que este hecho haya presenciado testigo alguno.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica el buen nombre y honor del procesado Enrique Ovejero, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Setrio.

CAUSA contra Conrado Aguierre por hurto á Santiago Moules.

Salta, Junio 20 de 1910

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor del procesado Conrado Aguierre, en la causa que se le sigue por hurto de dinero á Santiago Moules, y

CONSIDERANDO:

Que por el informe médico legal que corre á fs. 11, resulta que el procesado por su edad y falta de discernimiento, es completamente irresponsable del delito que se le imputa, encontrándose en consecuencia comprendido en la disposición del art. 81, inciso 3º del Cód. Penal.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa á favor de Conrado Aguierre, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor; póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Lucas Arias acusado de hurto de ganado á Petronila Núñez de Paz.

Salta, Junio 23 de 1910.

Autos y vistos:—Por las razones expuestas en el precedente escrito, las constancias de autos y de acuerdo con el dictámen fiscal, se sobreesé definitivamente en cuanto al procesado Teófilo Arias y á su favor en la causa que se le sigue por el delito de hurto de ganado á Petronila N. de Paz; póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobre de pesos seguido por don José Juárez Téllez contra don Enrique Isella.

Salta, Abril 5 de 1910

Y vistos:—La demanda interpuesta por don José Juárez Téllez contra don Enrique Isella por el pago de la suma de «ciento sesenta un pesos moneda nacional» (§ 161), que el demandado adeuda al demandante por concepto de quince tablas á un peso (§ 1) cada una, cuarenta metros alfajías á «dos centavos» (§ 0,2) el metro, y cuarenta y seis metros de barda que el demandado ha omitido, hacer avaluada en tres pesos (§ 3) el metro. Véase acta de fs. 2 y vta. y cuenta de fs. 1):

La contestación dada por el demandado, diciendo: que no reconoce adeudar un solo centavo al demandante, pues, es inexacto lo aseverado en la demanda. (Véase el acta de fs. 3 y vta.):

Las pruebas producidas por las partes: lo alegado por el demandado sobre el mérito de aquellas; y

CONSIDERANDO:

Negada por el demandado la cuenta presentada por el actor, éste ha debido probar su exactitud, de acuerdo con la regla *actor probat actionem* inspirada en un principio de razón y de seguridad social; (Casarino: «Apuntes de procedimientos judiciales.» pág. 476, párrafo 8). De las pruebas producidas por ambos litigantes, solo corresponde tomar en cuenta las posiciones absueltas por demandante y demandado y el testimonio que corre agregado á fs. 22 de estos obrados, ofrecido como prueba de su parte por el demandado, pues que las declaraciones de los únicos testigos examinados, carecen de fuerza probatoria, por tratarse de testigos singulares, sien-

do por tanto, de estricta aplicación la máxima *testis unus testis nullus* universalmente aceptada.

Ocupándonos ahora de la confesión de uno y otro litigante, de la prueba de las pruebas, *probatio probatissima* como decían los juriconsultos antiguos, ellas permiten arribar á las siguientes conclusiones relacionadas con la cuestión suscitada: que el demandado devolvió al demandante tres tablas que el segundo prestó al primero: de acuerdo con un contrato celebrado entre las partes que ahora intervienen en este litigio, el demandado llevó á cabo las refacciones de una casa de propiedad del demandante situada en la esquina de las calles Catamarca y Caseros, y que en el referido contrato, no se incluyó la construcción de la barda; finalmente, que el demandado sacó de los techos refaccionados: cuatro pedazos de tablas y alfajías en mal estado. (Véase actas de fs. 5 á fs. 8 vta. y de fs. 10 á fs. 11). Sobre la primera conclusión debe admitirse sin vacilación la respuesta del demandado de que fueron tres las tablas prestadas por el demandante, desde que el número indicado está comprendido en el término *unas* que emplea el testimonio de fs. 22, sacado de un documento reconocido por el actor en el cual se hace referencia á esos tablonos; de no ser así, esto es, si no cumpliera admitir lo que antecede, ¿por qué el actor no ha probado que fueron diez y ocho las tablas prestadas al demandado?, más aún, ¿por qué en el documento expresado no se precisó el número correspondiente en vez de emplearse el término *unos*? En cuanto á la segunda conclusión, basta su sola enunciación, para que ella sea admitida con menos vacilación aún que la primera; para que así no fuera, ha debido probarse por el demandante, de conformidad á lo manifestado por el mismo, que la construcción de la barda cuyo valor se reclama de la parte contraria, debía considerarse comprendida, por indispensable, en el trabajo de refacción efectuado por el demandado, por más que no se hubiera incluido en el contrato que se celebró entre las partes. Por último, la tercera conclusión, aún cuando ella creara para el demandado la obligación de probar que no había aprovechado particularmente de los cuatro pedazos de tablas y alfajías que sacó de los techos refaccionados, dado su mal estado, admite necesariamente la presunción de ese falta de aprovechamiento, ya que se trataba de una obra de refacción, en la que el material en mal estado es que solamente se retira para reemplazarlo por otro nuevo; pero, sobre todo, es la vaguedad sobre este punto del reclamo de alfajías que se observa en la demanda, lo que no permite relacionarlo necesariamente con la confesión del demandado en lo que se refiere á esto mismo de las alfajías, y si bien es cierto que

igual vaguedad se observa en las demás partidas que comprende la cuenta de fs. 1 sin que se expliquen en la demanda, la confesión de uno y otro litigante han procurado mayor esclarecimiento de aquellas.

En mérito á las consideraciones que anteceden, es de estricta aplicación la regla de derecho que manda absolver al reo, cuando el actor no ha probado lo negado por aquel: *Quoniam actor semper aliquid intendit ei regulariter incumbitur probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus, etiamsi nihil prastiterit.* (Escribo: «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia» pág. 1401: Prueba).

Por estos fundamentos y fallando esta causa en definitiva,

RESUELVO:

Declarar improcedente la demanda interpuesta por don José Juárez Téllez contra don Enrique Isella por el pago de la suma de ciento sesenta y un pesos m/n. (§ 161) proveniente de la cuenta que corre agregada á fs. 1 de los presentes autos. Sin costas por no haber sido solicitadas en la contestación á la demanda. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

Atenta la solicitud presentada por el señor Director del periódico titulado «El Calchaquí» que aparece en el Departamento de Cafayate y considerando que dicha publicación es digna de la protección de los poderes públicos por ser la única que ve la luz pública en uno de los departamentos de campaña.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Queda suscrito el Gobierno á veinte números de la referida publicación.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 22 de 1910.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Junio 23 de 1910.

Visto el precedente oficio del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 21 del presente mes, en el que manifiesta que ha hecho lugar á las excusaciones del señor Fiscal General, y del señor Agente Fiscal, en el juicio contencioso-administrativo que le ha instaurado al Gobierno la «Compañía Salteña Exportadora de Ganado» por devolución del impuesto de sellós que, á su juicio, reputa mal cobrado por las autoridades administrativas.

Encontrándose en consecuencia impedido de asumir la defensa de esta causa, los representantes legales del poder administrador,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al doctor David Saravia, apoderado de este Gobierno, para que en su representación entienda en el juicio ya citado que le ha entablado la «Compañía Salteña Exportadora de Ganado».

Art. 2º.—Extiéndase por el Escribano de Gobierno el poder respectivo que acredite esta representación.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial,

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Vistas las ternas presentadas por la Comisión Municipal del Departamento de La Viña, para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año, los cargos de Jueces de Paz,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Juez de Paz del referido Departamento al señor Juan B. Navamuel y suplente á don Dermidio Diaz Gómez.

Art. 2º.—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previos los requisitos de ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Junio 23 de 1910.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Comisario de Policía del Departamento de Orán,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Comisario auxiliar de Policía del partido de Paraná, jurisdicción del Departamento de Orán, á don Laureano Ramos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Junio 23 de 1910

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Junio 25 de 1910.

Encontrándose vacante el cargo de expendedor de guías del departamento de Guachipas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese en tal carácter al comisario general del departamento don Armando D. Amézaga.

Art. 2º.—Acéptase la fianza dada en favor del nombrado, por el señor Delfín Núñez, la que se ha extendido ya, por la suma de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA.

RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
Sub-Srio.

Edictos

En la solicitud de quiebra del comerciante don Manuel P. García, hecha por don Manuel L. Sánchez, como apoderado de los señores Magdalena y Cia., el señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S. ha dictado el siguiente auto:—Salta, Junio 11 de 1910—Autos y vistos:—De conformidad con lo dictaminado por el ministerio Fiscal y de acuerdo con lo dictaminado por el artículo 42 de la Ley de Quiebras y estando acreditado por la declaración de los testigos Valdez Fresco y Mestres, que el señor Manuel P. García ejerce el comercio, per la constancia de estos autos y protesto cuyo testimonio se acompaña:—Resuelvo:—1º Declarar en

quiebra al comerciante señor Manuel P. García—2º Ordenar la retención de la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido y ser remitido al Juzgado á los efectos previstos por el inciso 2º del artículo 44 de la Ley de Quiebras—3º Intímese á todos los que tengan bienes y documentos del señor García los pongan á disposición del contador señor Ruben Berino que resultó sorteado.—Prohibir se hagan pagos ó entregas al fallido bajo sanción establecida por el inciso 3º del artículo de la ley citada.—5º Nómbrase contador al indicado señor Berino para que intervenga en esta quiebra; ocúpese por el mismo los bienes y libros al fallido, artículo 1430 del Código de Comercio.—Publíquese en dos diarios de esta ciudad por 30 días—6º Llámase á junta á los acreedores del fallido para el día 28 del actual á horas 2 p. m. (artículo citado)—Nómbrese al Escribano señor Mauricio Sanmillán para que en compañía del señor contador proceda al inventario y avalúo de los bienes del fallido.—Cítese al señor Agente Fiscal y librese oficio á los señores Jueces á los efectos del caso y al Jefe del Distrito 18 de Correos y Telégrafos—Julio Figueroa S.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente á todos los interesados.—Salta, Junio 13 de 1910.—M. Sanmillán, secretario

Por resolución del señor Juez doctor Vicente Arias y á pedido del contador sorteado en el concurso de don Manuel P. García, la audiencia que debía tener lugar el día 28 del corriente, se ha postergado para el día 8 de Julio próximo, á horas 2 p. m.

Lo que se hace saber por medio del presente á los interesados.—Salta, Junio 22 de 1910.—M. San Millán, secretario.
489v. Julio 8.

147v.JL.14

Por Ricardo López

Propiedades en Cachi

CON INFINA BASE

El día 6 de Agosto, á las 4 en punto, en los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, venderé á la más alta oferta y dinero de contado las dos siguientes propiedades, ubicadas en San José de Cachi y pertenecientes á los herederos de la sucesión Gonza Plaza.

Un terreno, denominado del alto, constante de cuatro rastrosjos, con una superficie de 65 873 metros, cuyos límites son: por el Norte con propiedad de María Díaz de Delgado; por el Sud con Zacarias Yapura; por el Naciente con Lisandro San Roque y otro terreno de la misma testamentaria, y por el Poniente la acequia del alto, teniendo los cuatro rastrosjos derecho al campo que limita con la estancia del Rincón. Está tasada en \$ 3 000 y se venderá con base de \$ 2.000 m.

Una casa situada en el bajo, con dos habitaciones y cocina en un terreno de 1320 metros, colindante por los cuatro rumbos con terrenos de la misma testamentaria. Base de venta cien pesos m.n.

El comprador oblará el importe del 20 % en el acto de la venta.

RICARDO LÓPEZ
Martillero

260 v Ag. 6